



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°123-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, acordado en sesión número quince de las diez horas con cinco minutos del veintiocho de abril del dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXXX contra la resolución DNP-REA-M-1988-2019 de las 07:56 horas del 29 de julio de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 2723 adoptada en sesión ordinaria N°062-2019, realizada a las 08:00 horas del 14 de junio de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó otorgar la revisión del beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 429 cuotas al 30 de setiembre del 2018. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢4.017.069,00 monto que es topado con el salario de Catedrático al II semestre de 2018, que corresponde a ¢3.917.961,65; y adiciona 1.05 por haber postergado su retiro durante 2 años y 5 meses (29 cuotas bonificables) de conformidad con el artículo 45 de la ley 7531, lo cual arrojó un monto total de pensión de **¢4.113.860.00**, con rige a partir del 01 de octubre de 2018. (Documento 78)

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-REA-M-1988-2019 de las 07:56 horas del 29 de julio de 2019 APRUEBA EN SU TOTALIDAD lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución N° 2723. (Documento 81)

III.- Con fecha del 08 de agosto de 2019, el señor XXXXX presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución DNP-REA-M-1988-2019 de las 07:56 horas del 29 de julio de 2019. Manifiesta su disconformidad con el cálculo de la postergación de su retiro, pues considera que no se están tomando en cuenta el exceso de 5 meses laborados, adicionales a los 2 años ya considerados por las instancias precedentes. Indica que, lo correcto por postergación es 1,05 por los dos años postergados y a ello adicionar los 5 meses del tercer año postergado, de acuerdo al artículo 45 de la Ley 7531. A su juicio se le debe contabilizar la postergación sumando los 5 meses restantes y multiplicarlos por 0,333%. Según sus cálculos la postergación debería ser de 1.0665 y el monto final de pensión sería la suma de ¢4.178.506,00 (Documento 84)

IV.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por resolución N°4980 acordada en sesión ordinaria 116-2019, de las 08:00 horas del 22 de octubre de 2019, declara sin lugar el recurso de revocatoria contra la resolución DNP-REA-M-1988-2019 de las 07:56 horas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del 29 de julio de 2019 de la Dirección Nacional Pensiones. Y señala que, la forma de aplicar la postergación se encuentra realizada correctamente en la resolución recurrida. (Documento 89)

V.- Por resolución número DNP-RE-M-3682-2019 de las 09:19 horas del 11 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, declara sin lugar el recurso de revocatoria y una vez realizado el análisis de la documentación aportada dentro del expediente administrativo del gestionante, APRUEBA EN SU TOTALIDAD lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución N°4980. (Documento 94)

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 07 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.-Se conoce la disconformidad del petente con lo dispuesto por la Junta y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la postergación otorgada, pues a su criterio este porcentaje se debió fijar al amparo del primer supuesto del artículo 45 de la ley 7531, sumando el tiempo restante, es decir la fracción de los 5 meses y multiplicarlo por 0,333%. Considera que las instancias precedentes calcularon de manera incorrecta la postergación de su retiro, pues su postergación debía ser del 1.0665 y no el 1.05 que le fijaron.

III.- En cuanto a la postergación de su retiro

Tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones coinciden en reconocer para esta revisión un tiempo de 429 cuotas al 30 de setiembre de 2018, en vista de que se acogió a su derecho a partir del 01 de octubre de 2018 (ver documento 50). De esas 429 cuotas, ambas instancias reconocen 29 cuotas bonificables, por el exceso laborado de 2 años y 5 meses que equiparan a 1,05 de acuerdo con el segundo supuesto de la tabla indicada en el artículo 45 de la Ley 7531.

El peticionario considera que, dicho proceder de la Junta de Pensiones y de la Dirección es incorrecto, pues al reconocer solamente un 1,05 por la postergación de su retiro, están obviando los 5 meses laborados en exceso, y que a su criterio deben adicionarse 0,333% por cada uno de esos meses pues así lo establece el artículo 45 en su primera tabla y fijar la postergación en 1,0665.

Este Tribunal en el Voto 005-2019 del 14 de enero de 2019 ya se había referido a la forma correcta de calcularle la postergación del señor XXXX. Estableciéndose, con suma claridad que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en este particular, no aplicaba el primer supuesto del numeral 45 de la ley 7531, pues se trata de una jubilación al amparo de la ley 7531, cuyo promedio salarial sobrepasa el tope de ley. De ahí que, correspondía aplicar el segundo supuesto de la norma de cita.

Debemos reiterar que el artículo 45 de la ley 7531 tiene dos supuestos para calcular la postergación a saber: las pensiones que no llegan al tope y aquellas cuyos montos sobrepasan el tope de pensión. Es así como en la primera parte del artículo 45, se desarrolla el beneficio de postergación para las pensiones a las que no se les aplicaron los montos máximos/ topes de pensión. Indica la norma:

Artículo 45.- Beneficio por postergación

Si el funcionario opta por postergar su retiro, la tasa de reemplazo establecida en el artículo 43, por cada año calendario postergado y cotizado en forma completa, se aumentará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Años | Incremento en la tasa de reemplazo | Tasa de reemplazo |
|-------------|---|--------------------------|
| 1 | 2 | 82 |
| 2 | 3 | 85 |
| 3 | 4 | 89 |
| 4 | 5 | 94 |
| 5 | 6 | 100 |

La postergación del retiro por fracciones de año será reconocida, en forma proporcional, por cada mes completo del ciclo lectivo que haya sido postergado y cotizado según la siguiente tabla:

| Años de Postergación | Incremento en la tasa de reemplazo por cada mes del ciclo lectivo, postergado y cotizado |
|-----------------------------|---|
| 1 | 0,166 |
| 2 | 0,250 |
| 3 | 0,333 |
| 4 | 0,416 |
| 5 | 0,500 |

Adicionalmente, el funcionario que postergue su retiro percibirá, al completar totalmente el primero y segundo años postergados y cotizados, un beneficio adicional equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios devengados durante cada uno de esos años, excluido el aguinaldo. Este incentivo se tomará en cuenta para calcular el salario de referencia. El Poder



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ejecutivo definirá, en el reglamento, el procedimiento para hacer efectivo el pago de este incentivo.

Ahora bien, la segunda parte del artículo 45 de la Ley 7531, establece la forma en la que se debe calcular la postergación, para aquellas personas que reciban un monto de pensión que supere los montos máximos o topes de pensión, dispuestos en el artículo 44. Tal es el caso del señor XXXX cuyo promedio salarial es la suma de ¢5.021.336,14 mismo que debió rebajarse al tope del segundo semestre 2018 por ¢3.917.961.65.

Al respecto continúa indicando el artículo 45:

El monto máximo de la pensión establecido en el artículo 44 únicamente se modificará en caso de postergación, conforme al número de años postergados en forma completa de la siguiente manera:

| <i>Años completos de postergación</i> | <i>Monto máximo de la pensión</i> |
|--|--|
| <i>Sin postergación</i> | <i>El monto máximo establecido en el artículo 44.</i> |
| <i>1</i> | <i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,02</i> |
| <i>2</i> | <i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,05</i> |
| <i>3</i> | <i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,09</i> |
| <i>4</i> | <i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,14</i> |
| <i>5</i> | <i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,2</i> |

Así modificado por el artículo 1 de la Ley No. 7946 del 18 de noviembre de 1999. Artículo 46.- Vigencia de las prestaciones por vejez. Las prestaciones por vejez regirán a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo la baja laboral del beneficiario.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a colación lo indicado en el artículo 44 de la Ley 7531, el cual expresamente establece:

Montos máximos y mínimos de pensión

Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen no superarán el monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen una vez deducida la cotización al Régimen, no serán inferiores al monto del salario base más bajo pagado por la Administración Pública. En caso de supervivencia, la sumatoria de los montos derivados de un derecho no podrá ser inferior al monto mínimo aquí establecido.

Así modificado por el artículo 1 de la Ley No. 7946 del 18 de noviembre de 1999.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que tanto la Junta como la Dirección Nacional de Pensiones aplicaron de manera correcta la postergación en el caso del señor XXXXX, pues al haber sido aplicado el monto máximo de pensión del artículo 44, sea el tope al segundo semestre del 2018, debía aplicarse el segundo supuesto del artículo 45, siendo la postergación de su retiro de 2 años. Que si bien para la presente revisión se continúa aplicando la postergación de 1,05, ello obedece a que la fracción de meses no podrá postergarse, pues como lo indica la norma: “*El monto máximo de la pensión establecido en el artículo 44 únicamente se modificará en caso de postergación, conforme al número de años postergados en forma completa*”.

La pretensión del recurrente es inadmisibles porque el pensionado está mezclando la metodología para calcular la postergación de las pensiones superiores e inferiores al tope, pretendiendo atraer la tabla de postergación de fracciones de meses a reconocer en pensiones inferiores al tope. El artículo 45 dispone con meridiana claridad que la postergación para los montos de pensión superiores al tope se calculará sobre años completos, a diferencia de las pensiones sin tope a las que se les reconoce los años y fracciones de meses postergados. En ese sentido, estamos ante dos supuestos distintos, en los cuales fue el legislador que dictó la reforma sustancial de la ley 7531, y el que determinó que en las pensiones de montos inferiores al tope debía reconocerse, tanto los años como las fracciones de meses postergados, a diferencia de las pensiones de montos superiores al tope de catedrático, a las que debía aplicárseles un límite o tope y solamente reconocer la postergación sobre años completos, excluyendo las fracciones de meses laborados.

Bajo esta síntesis, cabe concluir que las instancias precedentes, calcularon de forma correcta la postergación dispuesta en el artículo 45 de la ley 7531 fijando en el caso del recurrente ese rubro en 1.05. Resolver de forma distinta, sería hacer distinción donde la norma no lo hace, y la administración debe resolver ajustándose a los presupuestos facticos del administrado, y a la norma que concierna.

En este particular, lo valido es que, a partir del tiempo aprobado por este Tribunal en el Voto N°005-2019 de las diez horas veinte minutos del catorce de enero de dos mil diecinueve (visible en documento 51), y adicionando el restante y certificado al 30 de setiembre de 2018; el cálculo correcto de tiempo servido es de 429 cuotas, con 29 bonificables equivalentes al puntaje de 1. 05, por la postergación de su retiro 2 años. Es decir calculada únicamente sobre 24 meses pues aquellos 5 meses restantes no podrán generar postergación, según lo dispone el artículo 45 ampliamente detallado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública, y con el deber de la Administración de motivar sus actos contenidos en los artículos 128,132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, procede este Tribunal a mantener lo resuelto por la Junta y la Dirección Nacional de Pensiones, que fija la postergación del retiro del señor XXXX en 1,05, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 7531.

En virtud de lo expuesto se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación. Se confirma lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en las resoluciones DNP-REA-M-1988-2019 de las 07:56 horas del 29 de julio de 2019 y DNP-RE-M-3682-2019 de las 09:19 horas del 11 de noviembre de 2019.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirman las resoluciones número DNP-REA-M-1988-2019 de las 07:56 horas del 29 de julio de 2019 y DNP-RE-M-3682-2019 de las 09:19 horas del 11 de noviembre de 2019, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

FO